

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 6 de Abril de 1875.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Marin, Foronda, Ortiz de Zárate y Conde de Villanueva de Perales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Continuando la recepcion de mozos alistados para el presente reemplazo, se obtuvo el resultado siguiente:

PUEBLOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Alcobendas.	1	Francisco Cesáreo Aguado.	Ingresó en caja.
»	2	Manuel José García Pozo.	Redimió.
»	3	José de Castro Moreno.	Ingresó en caja.
Pedrezuela.	1	Inocencio de la Fuente Chinchon.	Idem id.
»	2	Julian Chinchon Sanz.	Idem id.
»	3	Tiburcio Sanz y Sanz.	Idem id.
San Lorenzo del Escorial.	1	José Lacava y Herranz.	Idem id.
»	2	Mauricio Manzano y Millan.	Redimió.
»	5	Francisco Leonor Herrera.	Idem.
»	6	Cándido Herrero Lacava.	Pendiente para el 20.
»	8	Gregorio Fernandez Mateos.	Ingresó en caja.
»	9	Higinio Rodriguez Millan.	Redimió.
»	10	Pedro García Gonzalez.	Idem.
Puebla de la Mujer muerta.	1	Protasio Lopez.	Pendiente para el 20 de que se justifique la identidad de este mozo y el núm. 2.
Rebeldillo de la Jara.	1	Gabino Herranz y Herranz.	Ingresó en caja.
»	2	Guillermo Moreno García.	Idem id.
Robregordo.	1	Ramon Sanz Rojo.	Ingresó en caja.
»	2	Rufino Jimenez Gutierrez.	Corto de talla.
»	4	Venancio Aranda Martin.	Idem.
»	5	Leon Sanz Jimenez.	Pendiente para el 20.
»	7	Policarpo Gonzalez y Gonzalez.	Ingresó en caja.
Familia del Valle.	1	Lúcas García Borregero.	Idem id.
»	2	Nicolás García Sanz.	Idem id.
Sieteiglesias.	2	Robustiano Pedrera Sanz.	Exceptuado como hijo de impedido pobre.
»	3	Justo Lopez y Lopez.	Ingresó en caja.
Hortaleza.	2	Juan María Ayala.	Exceptuado como hijo de impedido pobre.
»	3	Simon Moreno Portillo.	Pendiente de competencia.
»	4	Victoriano Aguado Gonzalez.	Idem por hallarse procesado.
El Boalo.	6	Blas Rodriguez Mata.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
»	2	Pedro Sanz Luna.	Redimió.
El Pardo.	3	Juan Matías Anton.	Ingresó en caja.
»	1	Basilio Tejedor Villadórnicga	Corto de talla.
»	2	Hipólito Ricardo Lopez.	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
»	3	Ricardo Bernabé Miguel.	Corto de talla.
»	4	Pablo Francisco Freijo Alamillo.	Inútil.
Colmenarejo.	5	Tiburcio Nuñez Perez.	Pendiente para el 20.
Torrelaguna.	1	Victoriano Lázaro Elvira.	Idem de redencion.
»	2	Estéban Antonio Espinosa.	Ingresó en caja.
»	3	Casiano Prudencio Ramirez.	Idem id.
»	5	Pedro Celestino Molina.	Idem id.
»	7	León Feliciano Acebedo.	Corto de talla.
»	8	Bruno Alcalá Leonar.	Ingresó en caja condicionalmente.
»	9	Dionisio Fernandez Lopez.	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
»	11	Prudencio Cabello García.	Idem como hijo de impedido pobre.
»	12	Claudio Francisco Montalban.	Redimió.
»	13	Vicente Varaona Garrido.	Ingresó en caja.
»	14	Juan Manuel Olmedo.	Idem id.
»	15	Santiago García Cañeque.	Idem id.
»	16	Gregorio Manuel Julio Carrasco.	Redimió.
»	17	Ignacio Diaz García.	Exceptuado como hijo de impedido pobre.
»	18	Juan Huerta García.	Redimió.
»	19	Venancio Perez Lopez.	Ingresó en caja.
»	20	Lorenzo Gregorio Carro García.	Pendiente de redencion.
»	1	Victorio Moreno y Moreno.	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
»	2	Jerónimo Hernan Sanz.	Corto de talla.

PUEBLOS Y DISTRITOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Collado Villalba.	1	José Mayoral Vacas.	Corto de talla.
»	3	Miguel Alonso Frutos.	Pendiente para el 20.
Collado Mediano.	1	Francisco Cuenca Lopez.	Ingresó en caja.
»	2	Antonio Badorrey Lopez.	Pendiente para el 20.
Patones.	1	Santiago Gomez Sanchez.	Ingresó en caja.
Navacerrada.	1	Juan Jimenez Martin.	Idem id.
Miraflores.	1	Antonio Gonzalez Jimenez.	Corto de talla.
»	3	Manuel Gonzalez Morcillo.	Ingresó en caja.
»	4	Pedro Gonzalez Pontido.	Corto de talla.
»	5	Pedro Soriano Poveda.	Ingresó en caja.
»	6	Roque Roman Alcosano.	Redimió.
»	7	Isaac Altosano Gonzalez.	Exceptuado como hermano de soldado.
»	8	Genaro Llanos Hernanz.	Ingresó en caja.
Moralzarzal.	1	Cárlos Maure Estévez.	Exceptuado como hermano de soldado.
»	2	Aniceto Gonzalez y Gonzalez.	Redimió.
Torrelodones.	1	Dionisio Manuel Lopez.	Exceptuado por mantener á su hermana, huérfana de menor edad.
Fuencarral.	1	Manuel Demas Alvarez.	Ingresó en caja.
»	2	Sandalio Moreno Fernandez.	Corto de talla.
»	3	Fausto Varela Saez.	Ingresó en caja.
»	4	José del Pozo Gonzalez.	Idem id.
»	5	Nicolás Ambrosio Agüy.	Idem id.
»	6	Policarpo Leon Jimenez.	Cubre plaza en el ejército.
»	7	Juan Martin.	Redimió.
»	9	Lucio Garcia y Garcia.	Pendiente para el 20.
»	10	Baldomero Hernan Umbría.	Idem id.
»	11	Fermin de Miguel Carreira.	Ingresó en caja.
»	12	Estanislao Miguel Herrero.	Cubre plaza en el ejército.
»	13	Julian Magano Garcia.	Ingresó en caja.
»	15	Maximino Perez Navas.	Exceptuado como hermano de soldado.
»	16	Teodoro Perez Montes.	Ingresó en caja.
»	17	Francisco Montero Arroyo.	Idem id.
Piñuécar.	1	Bruno Garcia Sanz.	Idem id.
»	2	Mariano Tuñon.	Pendiente de talla para mañana.
Rascafria.	1	Fernando Perez Martin.	Redimió.
»	2	Víctor Ortega de Blas.	Ingresó en caja.
»	3	Julian Ramirez Canencia.	Redimió.
»	4	Mannuel María Gonzalez.	Ingresó en caja.
El Molar.	1	Félix Cipriano Martin Iglesias.	Pendiente para el 20.
»	2	Ramon Nieto Ruiz.	Corto de talla.
»	3	Bruno de Frutos Sebastian.	Idem id.
»	4	Lúcas de la Puente Aguado.	Ingresó en caja.
»	5	Plácido del Valle Martin.	Cubre plaza en el ejército.
»	6	Sandalio Manuel Pascual Vazquez.	Redimió.
»	7	Calixto Iglesias Lopez.	Ingresó en caja.
»	8	Vicente Gonzalez Sanz.	Idem id.
»	9	Isidoro de la Morena Alcalde.	Pendiente de redencion.
Griñon	1	Julian Sevillano Sanchez.	Idem para el 20.
»	2	Jesus Navarro Ajenjo.	Redimió.
Horcajuelo.	1	Regino Sevillano Sanz.	Corto de talla.
»	2	Sandalio Sanz Herrero.	Pendiente para el 20.
»	3	Ignacio Nefo Gonzalez.	Corto de talla.
»	4	Gumersindo Cándido Gonzalez.	Pendiente para el 20.
El Prado.	26	Agustin Pesceto de Palacio.	Redimió
Carabanchel Bajo	9	Antolin Estéban Barajas.	Idem.
Villanueva de la Cañada.	2	Pedro Andrés Gonzalez.	Idem.
»	4	Isidro Garcia Gonzalez.	Idem.
Brunete.	13	Ceferino Agustin Cabrera.	Idem.
Getafe.	6	Lope Sanchez Rojas.	Idem.
Morata	3	Tomás Sanchez Serrano.	Idem.
Villaconejos.	9	Juan Ruiz Garcia.	Idem.
Cenicientos.	4	Mario Ferosel Diaz.	Idem.
»	15	Juan Diaz Corralejo.	Idem.
Bustarviejo.	2	Vicente Serrano Hijano.	Idem.
»	3	Agustin Blasco y Blasco.	Idem.
»	4	Inocente Plaza Garcia.	Idem.
»	12	Victoriano Serrano Perez.	Idem.
Hospicio.	15	Pascasio Gonzalez Lopez.	Ingresó en caja.

DE OTRAS PROVINCIAS.

Avila.	
Mirueña	Eduardo Sanchez Martin. Ingresó en caja.
Leon.	
Vega de Espinareda.	Fermin Gomez Gonzalez. Ingresó en caja.
Salamanca.	
Ciudad-Rodrigo.	Rafael Fernandez Perez. Ingresó en caja.
Burgos.	
Bezana de Cilleruelo.	Francisco Ruiz Gonzalez. Ingresó en caja.
Medina de Pomar.	José María Roldan y Garcia. Idem id.

Alicante.	
Alicante.	Vicente Arcas Mateu Ingresó en caja.
Santander.	
Torrelavega.	Meliton Aloñso Horma. Ingresó en caja.
PRIMERA RESERVA DE 1874.	
Madrid.	
Palacio (adicionado).	Juan Martinez Ibañez. Ingresó en caja.

Levantándose la sesion á las siete; certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.—Circular.—Encabezamiento de naipes.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de Marzo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey

(que Dios guarde) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de naipes solicitando el encabezamiento por el impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M., de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien aprobar el en-

cabezamiento con el gremio de fabricantes de naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de 50.000 pesetas, pagaderas en oro ó plata y por trimestres anticipados en la Tesorería de esta provincia ó en la Central y por el término de un año, contado desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja ge-

neral de Depósitos con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

2.ª No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de los dos partes dos meses ántes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente has-

ta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion expresada.

3.^a En el caso de reformarse ó suprimirse el impuesto de ventas en la parte respectiva á los naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que vea que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

4.^a El gremio tendrá en Madrid un representante pleno y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion en cuanto concierna al cumplimiento del mismo.

5.^a Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de naipes, en la de todo los paquetes y en la exterior de los fardos que haga circular por el país ó destine á la exportacion, un sello especial con la leyenda *Encabezamiento por la fabricacion de naipes*, de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

6.^a Por consecuencia de este contrato el gremio podrá en la forma prevenida en la 8.^a de esta condicion pedir la penalidad de instruccion, así contra las fábricas clandestinas como contra los naipes que circulen por el país ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

7.^a No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los naipes extranjeros; estos continuarán sujetos al impuesto especial de ventas en la forma establecida por instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

8.^a La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas y la circulacion ó exportacion de naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente serán penadas con arreglo á instruccion ó solicitud de representante del gremio que hiciere la denuncia ó verifique la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva, en segunda por la Administracion económica de la provincia, y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

9.^a Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de naipes de la Península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

10. La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al precio del encabezamiento se determinará por una Sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos, en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

11. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion

general un duplicado de dicho repartimiento.

12. Con arreglo á lo consignado en la cláusula 1.^a, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato, y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena ó en la inmediata siguiente quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida á su favor.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.

Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion 1.^a, esta Direccion general traslada á V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento en la parte que le corresponda, encargándole que publique esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia y acuse su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1875.—Cárlos Grotta.

Es copia.—Sanchez Alarcon.

Administracion Central.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Debiendo contratarse el suministro de víveres á los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos, por tiempo de cuatro años, á contar desde el día 1.^o del próximo Julio, esta Direccion general hace saber que la subasta pública para contratar dicho servicio tendrá lugar el día 30 del presente mes de Abril, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, y simultáneamente en Palma de Mallorca y Toledo en los que designen los Gobernadores de aquellas provincias, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 6 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.^a Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos, por término de cuatro años, á contar desde el día 1.^o del próximo Julio.

2.^a La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 30 de Abril, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en que delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público; y en Palma y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.^a Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.^o Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de

250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.^o Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.^a El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.^a El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se administre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada dentro de las provincias de Palma y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.^a Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes, 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos, 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido: ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de se-

gunda clase; hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 3 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad ó cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.^a si no es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a; estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueren dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de la enfermería del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de an-

cho, y una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metr y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinarios; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de la cama cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por crearse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el dia de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, sanguijuelas, hilas y vendajes que este recetase, así como los bragueros y otros aparatos que se necesiten segun prescripcion del mismo.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Supe-

rioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de la misma por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos, que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuere reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta del suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará

aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M. el Rey.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion de S. M. el Rey, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensables, segun

las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, reteniéndose también presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por..... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular: advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá una poblacion de 200 á 250 confinados, y el de Toledo de 500 á 600.

39. La proposicion á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribuciones ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la contribucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior; y trascurrido, no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á la que deben sujetarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de contribucion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfaga la contribucion que la misma determina. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si se faltasen algunos, será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa.

siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de éstos, únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primeramente. Cualquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitacion oral abierta en el otro punto; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas, ó si diesen el mismo resultado en las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó los dos presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.^a, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se consignase la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retransmitirán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza ó insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Palma y Toledo, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de insercion de este último periódico.

Aprobado.—Francisco Romero Robledo.

Madrid 6 de Abril de 1875.—Es copia.—El Director general, Salvador Lopez Guíjarro.

Direccion general de Aduanas.
Circular.
En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esa Administracion económica la resolucion adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorrogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase

sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo, que diera publicidad á la expresada resolucion, insertándola en *El Boletín oficial* de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente.

La concesion hecha por el Gobierno en beneficio exclusivo del comercio, ha colocado á este en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando, que al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente con grave daño del Tesoro y notable perjuicio del comercio de buena fé. La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias, ha sido omnímoda; no se ha hecho la menor investigacion respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalizacion; ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el único signo que la actual legislacion exige, como comprobante de su legítima introduccion en el Reino.

Este proceder exige que desde hoy mismo quede completamente cerrado el período de abusos de cualquiera género que hasta el dia puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales.

Al efecto, y en tanto que el Gobierno pueda disponer de las fuerzas de Carabineros para dedicarlos al especial servicio de represion del fraude, es preciso que V. S., haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad, solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atencion á perseguir el contrabando y la defraudacion en esa provincia.

El servicio de que se trata, no sólo no es incompatible, sino que puede y debe llenarse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de las Autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar, teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancías que perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, *circulen ó se pongan en movimiento*, bien por las vías férreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es fácil la fiscalizacion por medio de los delegados del Gobierno.

Esta Direccion cree innecesario encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose por tanto á manifestarle que espera de su celo no perdonará medio alguno para conseguir la extincion del contrabando en esa provincia.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presenté circular, que deberá insertar en los periódicos oficiales de esa provincia, para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en decreto de 18 de Noviembre del año último, cuyos preceptos deberá V. S. aplicar sin consideracion de ningun género á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.—Francisco Botella.—Sr. Jefe económico de.....

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por orden del Sr. Ministro de la Gobernacion de 13

de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y una prensa de mano pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y una prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.^a El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el dia 20 del corriente, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.^a Los indicados efectos son los siguientes:

	Pesetas.
1. ^o Una máquina de vapor, compuesta de las partes que se expresan á continuacion: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos. Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor. Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. La expresada máquina de vapor ha sido tasada en.	5.000
2. ^o Una prensa de mano de Gaveaux, para imprimir, id. en.	750
TOTAL.	5.750

3.^a Los licitadores podrán hacer proposiciones separadamente á cada uno de los dos objetos, con sujecion al modelo adjunto.

4.^a Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

6.^a No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieran sus proposiciones, segun el tipo señalado.

7.^a Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que se refiera á mayor número de efectos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de 10 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.^a Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesa-

dos los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposicion.

9.^a La entrega de los efectos se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

10. Dentro de los 15 dias siguientes alen que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate estará este obligado á retirar, de su cuenta, los efectos. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

11. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

12. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 9 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de la máquina de vapor y prensa de mano existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números..... por el precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada efecto.

(Fecha y firma.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses por la tercera parte en papel del primer semestre de 1873, expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Junio de 1873, y los números 75.612 de entrada y 47.710 de registro, correspondientes al depósito de los mismos números, importante 26.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á la herencia de D. Gregorio Torrecilla y Marin, natural de Alesanco, partido judicial de Nájera, provincia de Logroño,

hijo legítimo de D. Antonio y Doña Andrea, que falleció en esta capital en 11 de Noviembre último á los 50 años de edad, para que comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que D. Fructuoso, Doña Eduvigis, D. Isaac, D. Mauricio y D. Aniceto Torrecilla, hermanos del finado, tienen solicitada la declaración de herederos.

Madrid 12 de Abril de 1875.—Francisco Fernandez de la Torre.

153—48

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Demetria Paris y Muñoz, hija de Blas y de Dominga, casada, de 32 años de edad, costurera, natural de Colmenar de Oreja y vecina que fué de esta villa, que habitó en la calle del Aguila, núm. 27, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala de audiencia del Juzgado y Escribanía del autorizante á fin de poder practicar diligencia de reconocimiento que está acordada en causa que contra la misma se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y detención de dicha procesada, conduciéndola caso de ser habida á la cárcel de mujeres á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 Abril de 1875.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Casés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se hace saber que la Sra. Doña Dolores Sanchez Heredia y Garcia Aldeanueva, hija legitima de Don Juan Antonio y Doña Manuela, natural de esta corte, viuda de D. Laureano Eguileor, falleció abintestato en esta capital el día 4 de Enero del corriente año, á la edad de 65 años; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredaria para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirle en dichos Juzgado y Escribanía.

Madrid 14 de Abril de 1875.—Donato Toledo.

151—40

JUZGADOS MUNICIPALES**Hospital.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, se cita y llama á D. José R. Diaz, D. Enrique Sorez, D. Luis Solano, D. Manuel Garcia Martinez, D. Isidoro Arribas y D. Claudio Figueras, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que comparezcan por sí ó por persona especialmente apoderada en dicho Juzgado el día 27 del actual, y hora de las tres de la tarde, á contestar al acto de conciliación contra dichos señores intentado por Don Eugenio Santiago Aguado, como apoderado de los Sres. Director-Gerente y varios individuos del Consejo de adminis-

tracion del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, sobre injurias y calumnias inferidas en cierto impreso repartido y vendido públicamente; apercibiéndoles que si no comparacen en dicho día se les impondrá la multa de tres pesetas á cada uno, conforme á lo prevenido en el artículo 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Abril de 1875.—El Secretario, José Ortiz.

152—44

Administracion Municipal.**AYUNTAMIENTOS****Barajas.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas; los aspirantes que reúnan los requisitos que previene la ley presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía de mi cargo en el improrogable plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde aquel en el cual aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Barajas 9 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Juan Julian.

Braojos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 200 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por la asistencia de familias pobres, quedando en libertad el Profesor de hacer ajustes particulares con los vecinos pudientes y los honorarios que le correspondan por golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Braojos á 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Estéban Sanz.

Canencia.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales trimestralmente, por la asistencia de 10 familias pobres, y el importe que convenga por la igualas de otros 160 vecinos más de que se compone la poblacion.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes dentro del término y con las formalidades prescritas por reglamento al Alcalde que suscribe.

Canencia 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Modesto de Lúcas.

Cobeja.

En la mañana del día 6 del corriente mes de Abril se escapó de la casa de Prudencion Portal, vecino de Cobeja, provincia de Toledo, partido judicial de Illescas, una mula de su propiedad, que fué comprada en la feria de Tendilla, celebrada en 24 de Febrero último. Se suplica á la persona ó Autoridad en cuyo poder se halle, si ha sido recogida, se sirva dar aviso al Alcalde de Cobeja.

Las señas de la mula son: edad cerrada, su alzada como de seis cuartas, pelo pardo oscuro, la caña del brazo izquierdo un poco alterada casi imperceptible, oreja pequeña, cabeza id. como burreña, escurrida de caderas; va sin esquilas, la crin á estilo de muleta, con

algunas tijeretadas en las tablas del pescuezo, á raíz de la crin; va sin cabezada ni aparejo alguno.

Cobeja 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Jesus Redondo.

Colmenar Viejo.

Habiéndose extraviado del término de esta villa una yegua y dos potros, cuyas señas se expresan á continuación, se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que si se encontrasen en sus respectivas jurisdicciones se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Colmenar Viejo 10 de Abril de 1875.—Pedro Garcia.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo entre tordo, de edad de ocho años y unas seis cuartas de alzada.

Un potro de dos años, pelo castaño, alzada pequeña, estrellado, calzado de un pié.

Otro potro pelicano algo oscuro, con una cicatriz por bajo del menudillo de la pata derecha y por cima un botón de fuego, ancho de pechos y nalgas, corto de pescuezo, cascotes anchos redondos, ancho de testud, de edad de dos años y de alzada seis cuartas.

Miraflores de la Sierra.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice de riqueza que ha de servir de base en esta villa para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 1876, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días todos los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término no se admitirán reclamaciones de alzas ó bajas á los que no hubieren dado relaciones de ellas.

Miraflores de la Sierra 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Eugenio Perales.—Por su mandado, José Vicente y Gualdix.

Quijorna.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, base del reparto de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, los contribuyentes que hayan tenido variacion en sus inmuebles, cultivo y ganadería presentarán las relaciones segun esta prevenido en el término improrogable de 30 días y en la Secretaría de Ayuntamiento.

Quijorna 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, Celestino Garcia.

Robledillo de la Jara.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que todos los contribuyentes que hubieren sufrido alteracion en su riqueza presenten las correspondientes relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion sobre los capitales que se impongan á los que no las dieron; advirtiéndose que no será admitida ninguna relacion que no se halle ajustada á la circular de la Administracion, fecha 16 de Marzo último.

Robledillo de la Jara 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Miguel Benito.

Talamanca.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el acierto debido á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1876, es necesario que todos aquellos propietarios cuya respectiva riqueza haya sufrido alteracion presenten en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas y duplicadas en que con claridad se exprese aquella circunstancia; en la inteligencia que trascurrido el plazo fijado sin presentarlas no serán admitidas y parará perjuicio.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdeporres y Valdepiélagos que den publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Paulino Martin.

Valdaracete.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este término municipal que comprende las variaciones ocurridas en el período de 1874 á 75, se halla concluido y de manifiesto por 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crea convenientes.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña de Tago se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad en sus localidades.

Valdaracete 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Julian Garcia Porrero.

Vallecas.

Para que pueda tener efecto la formacion del apéndice al amillaramiento de esta villa, base para derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado variacion en su riqueza en el presente año lo harán constar por medio de relaciones juradas segun está prevenido, las que presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vallecas 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Máximo Alvarez.

Villavieja.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1875 al 1876, se hace preciso que todos los contribuyentes que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza presenten las correspondientes relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 30 días; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion sobre los capitales que le impongan á los que no las dieron.

Villavieja 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Trifon Carretero.